

REGLAMENTO PRESTAMISTA DE ULTIMA INSTANCIA

Cuarta Resolución de fecha 18 de diciembre de 2003

INDICE

CAPITULO I

OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

CAPITULO II

DEFINICIONES

CAPITULO III

ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA QUE PODRAN ACCEDER A LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA DEL BANCO CENTRAL

CAPITULO IV

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA OPTAR POR LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA DEL BANCO CENTRAL

CAPITULO V

CONDICIONES GENERALES PARA LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA DEL BANCO CENTRAL

SECCION I

CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA A PLAZO DE 7 DIAS

SECCION II

CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA A PLAZO DE 14 DIAS

SECCION III

CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA A PLAZO DE 30 DIAS

CAPITULO VI

DE LAS GARANTIAS

CAPITULO VII

DE LA SOLICITUD DE LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA

SECCION I

TRAMITACION DE LA SOLICITUD

SECCION II

EVALUACION DE LA SOLICITUD

CAPITULO VIII

DEL COBRO DE LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA

CAPITULO IX

DE LAS PROHIBICIONES A LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA

CAPITULO X

INSTRUCTIVOS

CAPITULO I

OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento tiene por objetivo definir los criterios que utilizará el Banco Central de la República Dominicana para conceder créditos de última instancia a las entidades de intermediación financiera, a los fines de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén ocasionadas por problemas de solvencia, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002.

Artículo 2. Alcance. El presente Reglamento describirá el tipo de instituciones que podrán acceder a los créditos de última instancia del Banco Central, los criterios de elegibilidad aplicables a cada entidad de intermediación financiera, las condiciones de otorgamiento de dichos créditos en lo concerniente a montos, plazos, tasas de interés y renovaciones, la descripción de las garantías aceptables, el cobro de los créditos de última instancia, así como las prohibiciones para acceder a dichos créditos.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3. Para los fines del presente Reglamento, los términos siguientes tendrán los significados que se detallan a continuación:

- a. **Prestamista de última instancia:** facultad otorgada al Banco Central por la Ley Monetaria y Financiera para otorgar créditos a las entidades de intermediación financiera que presenten deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia.
- b. **Deficiencia temporal de liquidez:** situación que presenta una entidad de intermediación financiera que no dispone de los recursos suficientes para atender los retiros de depósitos, lo cual puede traducirse en participación activa en el mercado interbancario demandando recursos o en baja de los depósitos de encaje legal.
- c. **Problemas de solvencia:** situación que presenta una entidad de intermediación financiera cuando su capital constituido como porcentaje de los activos ponderados por riesgos es inferior al nivel requerido por las normas vigentes.
- d. **Deficiencia de encaje legal:** situación que presenta una entidad de intermediación financiera cuando sus reservas depositadas en el Banco Central para fines de cobertura de encaje legal son inferiores al porcentaje sobre los depósitos totales requerido por la normativa vigente.
- e. **Criterios de elegibilidad:** conjunto de condiciones que deben cumplir las entidades de intermediación financiera para poder obtener créditos de última instancia del Banco Central.
- f. **Índice de liquidez o prueba ácida:** cociente resultante de dividir los activos líquidos a treinta (30) días entre los pasivos exigibles a treinta (30) días.

- g. **Activos líquidos a 30 días:** sumatoria de las disponibilidades, incluyendo los depósitos de encaje legal; inversiones que puedan ser convertidas en efectivo en un plazo de hasta treinta (30) días y recuperaciones de créditos dentro de los próximos treinta (30) días.
- h. **Pasivos exigibles a 30 días:** sumatoria de los depósitos de ahorros, depósitos a la vista y vencimiento de certificados financieros y a plazo dentro de los próximos treinta (30) días.

CAPITULO III

ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE PODRÁN ACCEDER A LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA DEL BANCO CENTRAL

Artículo 4. Las entidades de intermediación financiera descritas en el Artículo 34 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, podrán acceder a los créditos de última instancia del Banco Central. No obstante, estos créditos sólo podrán ser concedidos a las entidades siguientes: bancos múltiples, bancos de ahorro y crédito, corporaciones de crédito y, asociaciones de ahorros y préstamos.

Artículo 5. Las entidades de intermediación financiera que a la fecha de aprobación del presente Reglamento se encuentren operando bajo las razones sociales de bancos de desarrollo, bancos hipotecarios, financieras y casas de préstamos de menor cuantía, podrán acceder a los créditos de última instancia del Banco Central, en la medida en que se vayan convirtiendo en las figuras descritas en el Artículo 4 del presente Reglamento, conforme a lo previsto en el Artículo 86 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02.

CAPITULO IV

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA OPTAR POR LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA DEL BANCO CENTRAL

Artículo 6. Las instituciones de intermediación financiera interesadas en solicitar créditos de última instancia del Banco Central, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar baja de depósitos superior al cinco por ciento (5%), respecto al promedio de los últimos treinta (30) días.
- b. No presentar deficiencias de encaje legal en moneda nacional o extranjera, por más de diez (10) días laborables consecutivos.
- c. Mostrar un índice de solvencia no inferior al nivel establecido en las disposiciones vigentes.
- d. No mostrar un índice de liquidez o prueba ácida a treinta (30) días inferior al cincuenta por ciento (50%), tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.
- e. No presentar moras en el pago de los aportes al Fondo de Contingencia.

- f. Cumplir con las disposiciones vigentes relativas a reporte de informaciones al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos.
- g. Presentar el balance general al cierre del día anterior a la solicitud, de acuerdo con las disposiciones vigentes para tales fines.
- h. No presentar pérdidas superiores al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado.
- i. No presentar deudas en mora con el Banco Central.

CAPITULO V

CONDICIONES GENERALES PARA LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA DEL BANCO CENTRAL

Artículo 7. Los créditos de última instancia a ser otorgados por el Banco Central conforme a los criterios establecidos en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y el presente Reglamento serán exclusivamente en moneda nacional.

Artículo 8. El monto global de los créditos de última instancia que podrá conceder el Banco Central, según lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, no podrá, en ningún caso, ser superior a una vez y media (1.5) el capital pagado de la entidad de intermediación de que se trate.

En el caso de las asociaciones de ahorros y préstamos, que por su condición de entidades mutualistas o no accionarias no poseen capital pagado, la capacidad crediticia será determinada como una vez y media (1.5) sus reservas patrimoniales, incluidas en el capital financiero, establecido en las normas prudenciales aplicables a este tipo de entidades.

La Superintendencia de Bancos, para facilitar al Banco Central la toma de decisiones para el otorgamiento de créditos de última instancia, deberá remitirle mensualmente un informe sobre la situación financiera de las entidades de intermediación financiera.

Artículo 9. Los créditos de última instancia que otorgue el Banco Central a las entidades de intermediación financiera por un monto acumulado de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de su capital pagado, se otorgarán en función al último informe periódico remitido por la Superintendencia de Bancos conforme a lo establecido en el Artículo precedente.

Artículo 10. Las entidades de intermediación financiera que utilicen créditos de última instancia del Banco Central por un monto acumulado superior al setenta y cinco por ciento (75%) de su capital pagado, estarán sujetas al establecimiento de un plan de regularización financiera por parte de la Superintendencia de Bancos. Esta disposición también aplica a las asociaciones de ahorros y préstamos cuando utilicen créditos de última instancia por un monto superior al setenta y cinco por ciento (75%) de sus reservas patrimoniales, en la forma descrita en el presente Reglamento.

Artículo 11. Las entidades de intermediación financiera podrán solicitar créditos de última instancia a los plazos de siete (7) días, catorce (14) días y treinta (30) días calendario, renovables de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

SECCION I

CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA A PLAZO DE 7 DÍAS

Artículo 12. Los créditos de última instancia concedidos al plazo de siete (7) días, estarán sujetos a una tasa de interés equivalente al promedio ponderado de las tasas de interés activas de los bancos múltiples, más un margen de tres (3) puntos porcentuales.

Los créditos concedidos a este plazo podrán ser renovados hasta tres (3) veces, de manera consecutiva, de acuerdo al detalle siguiente:

- a. **Primera Renovación:** tasa de interés del préstamo original, más un margen de dos punto cero (2.0) puntos porcentuales.
- b. **Segunda Renovación:** tasa de interés de la primera renovación, más un margen de dos punto cero (2.0) puntos porcentuales.
- c. **Tercera Renovación:** tasa de interés de la segunda renovación, más un margen de dos punto cero (2.0) puntos porcentuales.

Los créditos de última instancia concedidos al plazo de siete (7) días, incluyendo las renovaciones, no podrán exceder un plazo máximo de veintiocho (28) días.

SECCION II

CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA A PLAZO DE 14 DÍAS

Artículo 13. Los créditos de última instancia concedidos al plazo de catorce (14) días estarán sujetos a una tasa de interés equivalente al promedio ponderado de las tasas de interés activas de los bancos múltiples, más un margen de cinco (5) puntos porcentuales.

Los créditos concedidos a este plazo, podrán ser renovados sólo por un período adicional, en cuyo caso el Banco Central aplicará un margen de cuatro punto cero (4.0) puntos porcentuales sobre la tasa de interés del crédito original.

SECCION III

CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA A PLAZO DE 30 DÍAS

Artículo 14. Los créditos de última instancia concedidos al plazo de treinta (30) días, estarán sujetos a una tasa de interés equivalente al promedio ponderado de las tasas de interés activas de los bancos múltiples, más un margen de diez (10) puntos porcentuales.

Los créditos concedidos a este plazo podrán ser renovados por dos períodos adicionales sujetos al estricto cumplimiento de un plan de regularización financiera establecido por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. **Primera Renovación:** tasa de interés del préstamo original, más un margen de dos punto cero (2.0) puntos porcentuales.
- b. **Segunda Renovación:** tasa de interés de la primera renovación, más un margen de dos punto cero (2.0) puntos porcentuales.

Excepcionalmente, la Junta Monetaria, con el voto favorable de todos sus Miembros y previa solicitud fundamentada de la Superintendencia de Bancos, podrá renovar estos créditos por un plazo de hasta treinta (30) días por tres (3) veces consecutivas improrrogables. Las tasas de interés que regirán para estas renovaciones serán las siguientes:

- a. **Tercera Renovación:** tasa de interés de la segunda renovación, más un margen de dos punto cero (2.0) puntos porcentuales.
- b. **Cuarta Renovación:** tasa de interés de la tercera renovación, más un margen de dos punto cero (2.0) puntos porcentuales.
- c. **Quinta Renovación:** tasa de interés de la cuarta renovación, más un margen de dos punto cero (2.0) puntos porcentuales.

Artículo 15. El margen referido en los Artículos 12, 13 y 14 podrá ser modificado por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central cuando las condiciones de tasas de interés lo requieran, debiendo informar posteriormente a la Junta Monetaria.

CAPITULO VI

DE LAS GARANTIAS

Artículo 16. Los créditos de última instancia del Banco Central a ser otorgados a las entidades de intermediación financiera, deberán ser garantizados con los siguientes valores:

- a. Depósitos del Banco Central, diferentes al encaje legal.
- b. Títulos emitidos por el Banco Central.
- c. Títulos emitidos por el Gobierno, debidamente aprobados por el Congreso Nacional.
- d. Cartera de crédito calificada A y B por la Superintendencia de Bancos, solamente con garantía hipotecaria.

Las entidades de intermediación financiera solicitantes de créditos de última instancia, deberán remitir al Banco Central los documentos originales relativos a las garantías.

Artículo 17. Los títulos emitidos por el Gobierno y el Banco Central a ser recibidos como garantía de créditos de última instancia, se valorarán de la manera siguiente:

Los títulos del Gobierno serán valorados a precios de mercado, descontando a valor presente los flujos esperados a la tasa de interés vigente para títulos similares, o, en su ausencia, a la tasa de interés que determine el Comité de Mercado Abierto del Banco Central.

Los títulos del Banco Central emitidos con pago de cupones de intereses, serán considerados a valor facial o nominal y los emitidos como cero cupón, serán valorados conforme a los procedimientos establecidos por el Banco Central, utilizando como tasa descuento el promedio ponderado de la tasa de interés de la última subasta de títulos realizada por dicho Organismo, para el plazo correspondiente.

Artículo 18. El Banco Central se reserva el derecho de exigir a la entidad beneficiaria de créditos de última instancia, incrementar el monto de la garantía, incluyendo garantías personales de los accionistas, si se observan disminuciones en el valor de mercado de los títulos dados previamente en garantía.

Artículo 19. En los casos en que las entidades de intermediación financiera utilicen como garantía de crédito de última instancia cartera de crédito hipotecaria, la misma será valorada sobre la base del valor residual del crédito otorgado por las entidades de intermediación financiera, es decir, por el valor pendiente de pago por parte del prestatario.

CAPITULO VII

DE LA SOLICITUD DE LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA

SECCION I

TRAMITACION DE LA SOLICITUD

Artículo 20. Las entidades de intermediación financiera deberán remitir la solicitud acompañada de las garantías requeridas, descritas anteriormente, cuyo valor a precio de mercado no podrá ser en ningún momento inferior al ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del crédito solicitado. Cuando se trate de garantía representada por títulos del Gobierno y del Banco Central, las entidades interesadas deberán remitir al Banco Central los títulos originales con la valoración correspondiente.

Artículo 21. En los casos en que la garantía esté representada por cartera de crédito, las entidades deberán remitir toda la documentación original que avala el crédito, la cual incluye los pagarés y las garantías correspondientes.

SECCION II

EVALUACION DE LA SOLICITUD

Artículo 22. Las solicitudes de créditos de última instancia deberán ser evaluadas por el Comité de Mercado Abierto del Banco Central en la fecha de recepción de las mismas, tomando en consideración los aspectos descritos en el presente Reglamento y el informe de la Superintendencia de Bancos sobre la situación financiera de la entidad de que se trate y el informe sobre el plan de regularización financiera, en los casos que aplique.

Artículo 23. Cuando las solicitudes sean aprobadas, los recursos correspondientes serán acreditados en la cuenta corriente de la entidad solicitante en el Banco Central.

Artículo 24. El Banco Central se reserva el derecho de suspender a una institución financiera el acceso a la línea de crédito de liquidez, en los casos en que la entidad de intermediación financiera de que se trate incumpla las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y el presente Reglamento.

CAPITULO VIII

DEL COBRO DE LOS CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA

Artículo 25. El Banco Central, llegado el plazo de vencimiento de los créditos de última instancia, debitará de forma automática la cuenta regular de la entidad de que se trate por el monto del principal, más los intereses devengados, salvo en los casos en que la entidad haya notificado, por lo menos un (1) día antes del vencimiento, su interés de renovar dicho crédito de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 26. El Banco Central, cuando el balance disponible en las cuentas de la entidad beneficiaria no sea suficiente para cubrir el monto de los créditos por concepto de principal e intereses, notificará a la Superintendencia de Bancos y a la entidad de que se trate sobre el faltante, otorgando un plazo de hasta el cierre contable del día, para cubrir dicho faltante. Si transcurrido dicho plazo, la entidad no obtempera a la notificación, el Banco Central procederá a la ejecución y liquidación de las garantías correspondientes.

CAPITULO IX

DE LAS PROHIBICIONES A LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DE CREDITOS DE ULTIMA INSTANCIA

Artículo 27. Los créditos otorgados por el Banco Central deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades temporales de liquidez ocasionadas por baja de depósitos o para cubrir los requerimientos de encaje legal vigente, en la forma establecida en el Artículo 33 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 y el presente Reglamento.

Artículo 28. Las entidades de intermediación financiera que posean créditos de última instancia del Banco Central no podrán registrar incremento de cartera de crédito y de inversiones, salvo aquellas que se realicen con cargo a recuperaciones.

CAPITULO X

INSTRUCTIVOS

Artículo 29. El Banco Central elaborará los instructivos correspondientes a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.